

sean producidos por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los Permisos de Exportación de Mieles será el mismo establecido para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto Azucarero Dominicano.

ARTICULO 9.- Los azúcares mencionados en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcar de 96° de polarización (valor crudo).

ARTICULO 10.- Se concede permiso por el tiempo de duración de la zafra azucarera 2004-2005, a los ingenios establecidos en el territorio nacional para que puedan emplear braceros extranjeros en exceso de la proporción legal, establecida por el Artículo 135 del Código de Trabajo.

ARTICULO 11.- Toda importación de azúcar en la forma que fuere; ya sea a granel, líquida, concentrada, empacada en cualquier tipo de envase, sirop de maíz u cualquiera otro tipo de azúcar, realizada al amparo del Régimen de Zona Franca, Régimen de Admisión Temporal y del Régimen de Desarrollo Fronterizo, no podrán ser retiradas de las aduanas si la empresa o persona física importadora no está provista de un permiso en tal sentido, expedido por el Instituto Azucarero Dominicano.

ARTICULO 12.- El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes y decretos vigentes a otros organismos y departamentos de la administración pública.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 1503-04 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Francisco Antonio Martínez, también conocido como Julián.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1503-04

CONSIDERANDO: Que el gobierno de los Estados Unidos de América a través de su embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática No. 285, de fecha 19 de diciembre del 2003, ha solicitado del Gobierno Dominicano, la entrega en extradición del nombrado **FRANCISCO ANTONIO MARTINEZ también conocido como Julián**, sobre el fundamento de que él es sujeto del Acta de Acusación en sobreseimiento No. S 201 Cr. 1000 ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de New York, que le acusa de un (1) cargo de confabulación para distribuir y poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (Cocaína) en violación de las Secciones Nos. 812, 841 (a)(1), 841 (b)(1)(A) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, el cual en su Artículo VIII, otorga a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena el 20 de diciembre de 1988, (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que las infracciones por las que se acusa a **FRANCISCO ANTONIO MARTINEZ también conocido como Julián**, se encuentran cubiertas por los Artículos 3 y 6 de la citada Convención, considerados delitos que dan lugar a la aplicación de todo tratado de extradición vigente entre las partes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No.489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No.278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un ciudadano dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano, que consagre, además, el principio de reciprocidad.

CONSIDERANDO: Que aún cuando a partir del 27 de septiembre del 2004, las causas penales se procesan de conformidad con el Código Procesal Penal establecido por la Ley No. 76-02, por efecto de los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Implementación del indicado Código No. 278-04, de fecha 13 de agosto del 2004, el caso ocurrente constituye una causa en trámite.

CONSIDERANDO: Que las causas en trámite continúan rigiéndose, en la instancia en que se encuentren, por el Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan; y para el caso de que se trata por las Leyes Nos. 485, de fecha 10 de noviembre de 1964 y, 489, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, sobre Extradición;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter al señor **FRANCISCO ANTONIO MARTINEZ también conocido como Julián**, a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910.

VISTO la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO la Ley No. 278-04, sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal (Ley No. 76-02, de fecha 13 de agosto de 2004).

VISTO el dictamen favorable emitido por el Procurador General de la República, en fecha 12 de octubre de 2004.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano **FRANCISCO ANTONIO MARTINEZ también conocido como Julián**, para que sea juzgado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de New York, por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan en el Acta de Acusación en sobreseimiento No. S 201 Cr. 1000 de Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de New York; que le acusa de un (1) cargo de confabulación para distribuir y poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (Cocaína) en violación de las Secciones Nos. 812, 841 (a)(1), 841 (b)(1)(A) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América.

PARRAFO.- Dicha entrega en extradición se dispone en el entendido de que al señor **FRANCISCO ANTONIO MARTINEZ también conocido como Julián**, bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte ni una pena privativa de libertad mayor de 30 años, en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 1504-04 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Francisco J. Billini Domeneche.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1504-04

CONSIDERANDO: Que el gobierno de los Estados Unidos de América a través de su embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática No. 5, de fecha 13 de enero del 2004, ha solicitado del Gobierno Dominicano, la entrega en extradición del nombrado **FRANCISCO J. BILLINI DOMENECHÉ**, sobre el fundamento de que él es sujeto del Acta de Acusación reemplazante No. S1-99-CR.156 (JGK) ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur New York, que le acusa de un (1) cargo de conspiración para contravenir leyes federales que prohíben en lavado de dinero, en contravención del Título 18 del Código de los Estados Unidos, en su Sección No. 1956 (h); un (1) cargo de conspiración para contravenir leyes federales antinarcóticos, en contravención del Título 21 del Código de Estados Unidos, en su Sección 846; y un (1) cargo de poseer con la intención de distribuir sustancias controladas de la Lista III, más allá de lo cubierto por una práctica médica profesional, en contravención del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones Nos. 812, 841 (a) (1) y 841 (b)(1)(D); y Título 18 del Código de los Estados Unidos en su Sección 2.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, el cual en su Artículo VIII, otorga a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena el 20 de diciembre de 1988, (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que las infracciones por las que se acusa a **FRANCISCO J. BILLINI DOMENECHÉ**, se encuentran cubiertas por los Artículos 3 y 6 de la citada Convención, considerados delitos que dan lugar a la aplicación de todo tratado de extradición vigente entre las partes.